



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Villavieja de Yuso
 Año de 1850
 Alameda de la Sierra
 Año de 1851
 Rascafría
 Año de 1852

Jueves 26 de Mayo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo cumplido los alcaldes de los pueblos con lo dispuesto en circular de 11 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de 13 del mismo; se les previene, excepto á los de Manjiron, Montejo de la Sierra, Robregordo, Chamartin, S. Lorenzo, Moraleja de Enmedio, Carabanchel alto, Pozuelo de Alarcon, Ambite, Velilla de S. Antonio, Chinchon, Húmera y San Martín de Valdeiglesias, que en el improrrogable término de ocho dias, contados desde la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial*, remitan á este gobierno los extractos de las cuentas de fondos municipales correspondientes á los meses que se les reclamaron por la citada circular de 11 del actual, con apercibimiento que de no cumplirlo se les impondrá la multa que haya lugar.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Antonio Benavides. Sr. Alcalde de...

Nota de los pueblos.
 Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido, según la comisión superior de instrucción primaria de la provincia, el parte tri-

mestral último de hallarse satisfechos sus respectivos maestros de sus sueldos, y no pudiendo demorarse este servicio, prevengo á los alcaldes que, si en el preciso término de ocho dias, no remiten el parte indicado acordaré la expedición de comisiones de apremio á costa de los mismos.

Madrid 18 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| Guadalix. | Alameda del Valle. |
| Miraflores de la Sierra. | Buitrago. |
| Valdepiélagos. | Bustar Viejo. |
| Colmenar de Oreja. | Canencia. |
| Estremera. | Gargantilla. |
| Perales de Tajuña. | La Cabrera. |
| Valdeagüta. | La Hiruela. |
| Titulcia. | La Serna. |
| Ajalvir. | Montejo de la Sierra. |
| Barajas. | Navalafuente. |
| Campo Alvillo. | Pinilla del Valle. |
| Campo Real. | Rascafría. |
| Nuevo Bustar. | Venturada. |
| Rivatoja. | El Alamo. |
| Villavieja. | |

Circular de 21 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

Los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, cuidarán de hacer efectivo el pago del descubierto en que se encuentran por la suscripcion al *Boletín oficial*, bajo el concepto de que si en el término de ocho dias no se presentan á satisfacer dichos descubiertos, se expedirán comisiones de apremio á sus espensas.

Nota de los pueblos.
 perteneciente á los propios de esta M. H. villa, término de las Rozas, por las razones siguientes:
 1.º Se encuentran los citados para gancho

Valdepiélagos..... 120
Villalvilla..... 120

Año de 1850.

Chozas de la Sierra.....
S. Agustin.....
Valdepiélagos.....

Año de 1851.

Redueñas..... 96
Rascafría..... 96

ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Año de 1852.

Boadilla del Monte.....	72
Chozas de la Sierra.....	261
Colmenarejo.....	72
Colmenar Viejo.....	261
Campo Altillo.....	132
El Molar.....	198
Fuente el Sax.....	132
Galapagar.....	261
Gargantilla.....	61
Loeches.....	132
Los Hueros.....	261
Parla.....	132
Redueñas.....	201
Santa María de la Alameda.....	132
Sevilla.....	261
Serranillos.....	261
Valdepiélagos.....	261
Villarejo de Salvanés.....	201
Valdeavero.....	201

Madrid 21 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 876.

Hállandose vacante la secretaria del ayuntamiento de Buitrago, he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial, para que en el término de un mes, contado desde la fecha, presenten á aquella corporacion sus solicitudes los que aspiren á ella.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
A consecuencia de la autorización concedida al excelentísimo ayuntamiento de esta capital, en 7 del presente mes, se saca á pública licitacion el arrendamiento de los prados llamados de los Barrancos, perteneciente á los propios de esta M. H. villa, término de las Rozas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se arriendan los citados pastos para ganado

vacuno ó caballar, por término de dos años á contar desde el dia en que se ponga en posesion al rematante.

2.º No se admitirá postura que baje de 11,000 reales en cada un año, ni de persona que sea deudora á las corporaciones municipales.

3.º El pago de la cantidad anual en que se remate se entregará por semestros adelantados, afianzando además la solvencion del caballero capitular que preside el remate.

4.º El rematante no podrá pedir baja ni minoracion del precio por ningun concepto, en razon á tenerse en cuenta en el remate.

5.º Para poder participar en esta subasta es preciso acreditar haber depositado en la de S. E., 5,000 reales vellon, que serán devueltos en el acto de verificarse, excepto al rematante, á quien no se entregarán hasta despues de estar otorgada la escritura de arriendo y pagado el primer plazo.

6.º Si el Excmo. ayuntamiento quisiere vender esta finca no será obstáculo el presente arriendo, y solo tendrá derecho el arrendatario á la devolución de las cantidades que hubiese entregado á proporcion del tiempo que falte para cumplir el semestre satisfecho.

7.º Los gastos de escritura, copia de S. E., derecho de hipotecas, toma de razon y papel sellado, de expediente son de cuenta del rematante.

8.º Con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general de montes, despues de hecho el remate quedará abierta la subasta por cuarenta y ocho horas á los efectos prevenidos en la misma ordenanza.

9.º El remate tendrá lugar en las casas consistoriales á la una de la tarde del dia 6 de junio próximo.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Luis Piernas.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Embajadores.

Copia.—Sentencia.—En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en apelacion y consulta del juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta corte; entre partes, de la una el procurador don Ventura Apensio Santa María, en nombre de don Vicente Reygon, vecino de la misma, y de la otra el procurador don don Doroteo Lopez, en representacion de don Esteban Carrion, de la misma vecindad, casado, dentista, y de 48 años de edad, procesado á instancia del primero por injurias inferidas al don Vicente Reygon, de cuya causa resulta:

Que siendo Carrion autor de varios preservativos y especificos para la dentadura, hizo imprimir y circular á los compradores de aquellos, en 1848 y 1849, un prospecto ó instruccion sobre el modo de aplicarlos, en el que se insertó una nota referente á los polvos dentíficos, titulados del General Quiroga, y á los de la Reina Pomaré, en que se decía que á consecuencia de

haberle consultado muchas personas acerca del mal estado de sus dentaduras, ocasionado por el uso que habían hecho de los citados polvos, los había hecho examinar con toda exactitud, resultando de su análisis que eran muy perjudiciales, porque contenían sustancias ácidas y corrosivas, que no solo atacaban y destruían la dentadura, sino que producían irritaciones y hulsiones de las encías:

Que con motivo de este prospecto, siendo el querrelante Reygon compositor y espendedor de dichos polvos, hizo citar á Carrion á juicio de faltas ante el alcalde del distrito del Congreso, en octubre de 1848, cuya autoridad dispuso, á instancia del promotor fiscal, que fuesen analizadas dichos polvos por profesores del colegio de farmacéuticos de esta corte, para en su vista acordar lo procedente, como así tuvo efecto, siendo el resultado que los referidos polvos del General Quiroga, que despacha Reygon, eran esencialmente dentrificos, inofensivos á la salud y sin ejercer ninguna accion nociva sobre la boca ni atacar el esmalte de los dientes, cuyo resultado habia dado antes tambien en otro reconocimiento hecho por disposicion del Alcalde-corregidor, á instancia de Reygon, segun certificacion que obra al folio 3 de esta causa:

Que habiendo acordado dicho teniente-alcalde recoger de Carrion los ejemplares de dichos prospectos, entregó en 26 de octubre del mismo año los diez últimos que, dijo, le quedaban:

Que con estos antecedentes se celebró juicio de conciliacion ante el mismo teniente-alcalde en 8 de enero de 1849 entre ambas partes, en el que el demandado Carrion, lejos de retraerse ó dar explicaciones satisfactorias al Reygon, con respecto á los polvos que este espendia, sostuvo su malicia en general, naciendo de aqui la querrela que motiva esta causa, concurriendo tambien que el procesado continuó repartiendo ejemplares de dicho prospecto, á pesar de la prohibicion que se le habia hecho.

Considerando resuelto y suficientemente justificado que don Vicente Reygon prepara y espende los referidos polvos desde mucho antes de la publicacion de la citada nota: que si bien en un principio pudo el procesado ser excusable con respecto á el puda decir hablaba en general y ser varios los puestas de espendicion de aquellos, no le cabe esta excusa desde que demandado á juicio, y pedida que le fue explicacion con respecto á los que Reygon espendia con demostracion de su bondad, se negó á darle, ratificando su nota.

Considerando que la calumnia alusiva en un principio se hizo manifiesta desde que el procesado se negó á dar explicaciones, como queda dicho:

Considerando que la referida nota es calumniosa por cuanto atribuye al autor y espendedor de los polvos dentrificos del General Quiroga un hecho, que si fuese cierto, daria lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que no resulta probado en manera alguna por el procesado la imputacion que contiene la indicada nota, y que en el caso presente no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes:

Considerando, por último, que don Esteban Carrion es autor del delito de calumnia manifiesta propagada por escrito y con publicidad por imputacion de un delito menos grave;

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos

253, 378, 380, 876, regla 1.ª del 7.ª y los arts. 46 al 49 del Código criminal:

Vista.—Fallamos:—Que debemos condenar y condenamos á don Esteban Carrion á la pena de sesenta y cinco dias de arresto mayor, y en la multa de cincuenta duros: á que abone á don Vicente Reygon la cantidad de 300 rs. por indemnizacion de perjuicios, y en todas las costas procesales y gastos del juicio, y por insolvencia de estos, multa é indemnizacion, á que sufra un dia de prision por cada medio duro de lo que importen y deje de satisfacer.

Inutilicense los prospectos rebogados, y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales. En lo que con esta sentencia se conforme el auto definitivo apelado y consultado que en 5.ª de mayo último pronunció dicho juez le debemos confirmar y confirmamos, y en lo que no lo sea lo rehicimos.

Asi por esta hubstra sentencia de vista lo mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Gamarra y Cambrenero.—Manuel de Urbina.—Alejandro Merino.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor don José Gamarra y Cambrenero, presidente de sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 13 de noviembre de 1851, de que certifico por el secretario Alvarez.—Nicolás del Castillo.

Notificacion.—En Madrid á 14 de noviembre; yo el escribano de cámara notifiqué, lei y di copia literal de la sentencia precedente á los procuradores don Doroteo Lopez y don Ventura Asensio Santa Maria, firman, de que certifico.—Lopez, Santa Maria.—Alvarez.

Sentencia.—En la causa criminal que ante nos ha perdido y pende en grado de revista, entre partes, de la una el procurador don Ventura Asensio Santa Maria, en nombre de don Vicente Reygon, veérno de esta corte, y de la otra el procurador don Doroteo Lopez, en representacion de don Esteban Carrion, de la misma vecindad, casado, dentista, de 48 años de edad, procesado á instancia de don Vicente Reygon, por injurias inferidas al mismo; atentendiendo á que los fundamentos espuestos y artículos que se citan en la sentencia de vista suplicada; se hallan arreglados al resultado de dicha causa; y teniendo tambien presente que si bien es libre la discusion científica y la emision de la opinion que un particular pueda tener, anunciándola como suya, y hubiera podido decir Carrion que él opinaba que los polvos eran perjudiciales, no asi afirmar asertivamente que lo eran, sin comprometerse á probarlo, puesto que enunciaba, no su creencia, sino la existencia de un hecho que, si es cierto, constituiria delito.

Vista.—Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio la sentencia de vista y súplica que en 12 de noviembre del año último pronunciaron los señores magistrados de sala tercera, por lo que se condenó á don Esteban Carrion en la pena de 65 dias de arresto mayor, y en la multa de 50 duros; á que abone á don Vicente Reygon la cantidad de 300 rs. por indemnizacion de perjuicios, y en todas las costas procesales y gastos de juicio, y por insolvencia de estos, multa é indemnizacion, á que sufra un dia de prision correccional por cada medio

que de lo que importen y de los de satisfacer, resultando los prospectos recojidos; y mandamos se publique esta sentencia en los periódicos oficiales; y declarando don Esteban Carrion comprendido en el Real decreto de indulto de 21 de diciembre último, le relevamos de la pena personal que se le ha impuesto, y de la prision subsidiaria que debería de sufrir por insolvencia, excepto en cuanto á la indemnizacion de los 300 rs. expresados.

Asi por esta nuestra definitiva de revista mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á 26 de mayo de 1852. — Pascual Fernandez Baeza. — Domingo Moreno. — Antonio Marquez Osorio. — Ramon Pardo Osorio.

Publicacion. — Publicada la sentencia anterior por el señor don Pascual Fernandez Baeza, presidente de sala primera, hallándose esta celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de mayo de 1852, de que certifico. En virtud de habilitacion, Manuel Alvarez.

Notificaciones. — En Madrid á 1.º de junio, yo el escribano de cámara notifiqué, lei y di copia de la sentencia precedente á los procuradores don Ventura Asensio Santa Maria y don Daroteb Lopez, firmada, de que certifico. — Santa Maria. — Lopez. — En virtud de habilitacion, Alvarez.

Es copia literal de que certifico. Madrid 18 de febrero de 1853. — José Sanchez Alonso.

Núm. 885.

En virtud de providencia del señor don Juan de Cárdenas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid, refrendada por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á Salvador Ferrer, natural de Iller, soltero, mozo de villar, de 28 años de edad, para que en el término de nueve días siguientes al de la publicacion de este edicto se presente en la cárcel de presos de la corte ó en la audiencia de este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por heridas á Mariano Velasco; apercibido que de no hacerlo se declarará contumaz y rebelde, continuará la causa en su ausencia y le parará perjuicio.

Chamberi 12 de mayo de 1853. — Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo proceder en la villa de Carabaña á la formación de estadística y padron de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, presentarán en la secretaría de su ayuntamiento, en el término de veinte días, contados desde este anuncio, los terratenientes de la jurisdiccion de dicha villa, relaciones de

su riqueza inmueble, cultivo y ganadería, en la forma que está mandado por la superioridad, en la inteligencia de que á los que no lo verificaren en el citado período, se les formará de oficio á su costa la correspondiente multa y demás responsabilidades legales sin admitir reclamaciones de agravios respecto á las evaluaciones.

Debiendo proceder en la villa de Pinto á la rectificación del padron general de riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion inmueble territorial del año próximo venidero de 1854, es preciso que los propietarios, arrendatarios y demás personas que poseen ó disfruten algún derecho sujeto á dicha contribucion en este término, presenten en el término de treinta días en la secretaría de este ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus capitales; en la inteligencia que trascurrido el expresado término, se procederá á formarles el capital, con arreglo al amillaramiento del año último.

Los señores alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio en beneficio de sus administrados.

Valdemoro, Fuenlabrada, Parla, Getafe.

Para proceder en el lugar de Villaverde á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, es necesario que los propietarios y colonos del mismo presenten en todo el mes de junio próximo relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, pues trascurrido dicho plazo se les amillará por el del actual, sin admitirlos despues reclamaciones.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de la villa de Fresno de Torote, por renuncia y dimision que ha hecho el que la obtenia. Los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes á este ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 12 del próximo mes de junio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONBICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 37 1/2
Cebada..... de 15 1/2 á 16
Algarrobas... de 22
Madrid 25 de mayo de 1853.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.